

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 ESTERIOR . . . " 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Barroca y Cajal núm. 98. Las de fuera podrán hacerse remitiendo al importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos viejan obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta 20 agosto 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El número segundo del Real decreto de 3 de julio último sobre casas baratas no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el mismo señalados, y ya se trate de calificación provisional o definitiva.

Segundo. El número tercero del citado Real decreto se notificará de este modo: Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el artículo 21 de la ley de 12 de junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.

Dado en Santander, a diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo. (Gaceta 20 agosto 1919).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de diciembre de 1918, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente a aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos, con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial, durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la ley de 12 de junio de 1911 propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo procede anunciar el primero de los concursos a que se refiere el artículo 21, reformado por las leyes de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por los Reales decretos de 3 de julio de 1917 y 3 de julio de 1919, modificado éste por el de 18 de agosto corriente, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo 2.º del artículo 21 reformado de la ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales y de las Juntas de fomento

y mejora de habitaciones baratas, destinado este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario e Instituciones de crédito, reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios; y añade el párrafo 3.º que, si en último caso, no pudiera darse el 50 por 100 la aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos, ya porque esta clase de préstamos no se hubieran hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste o la cantidad que de él sobrare se destinará a acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la ley a los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades a las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquellos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales a que antes se ha hecho referencia.

El Real decreto de 18 del corriente dispone en el número 2.º que «las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos».

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.º Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 10 de septiembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes citado.

2.º A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los planos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, en el Real decreto de 3 de julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento y de las condiciones en que se hace la misión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización; y

d) Hacer constar el capital empleado en la edifica-

ción de casas baratas en el momento de formular la petición, y cual es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.º Hasta el 25 del próximo mes de septiembre informarán las Juntas respecto de las solicitudes y remitirán sus informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar, para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrá en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el *Boletín* del Instituto de Reformas Sociales y en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de agosto de 1919.—Burgos y Mazo.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 20 agosto 1919).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 132

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que se han dirigido a este Ministerio por las entidades siguientes: Del Sindicato general de la Industria de Curtidos, solicitando se imponga un derecho de exportación a las pieles de ganado lanar y cabrío, en atención a la escasez de dicha primera materia, como consecuencia de su excesiva exportación, y para evitar el paro forzoso de la mayoría de las fábricas que utilizan dicha clase de pieles; del Gremio de maestros zapateros de Vigo, en súplica de que se ponga remedio inmediato al conflicto que amenaza a las fábricas de calzado, por falta de los curtidos necesarios para dicha clase de industrias, a causa de la gran exportación que de aquélls se realiza; y de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, en el sentido de que, sin pérdida de tiempo, se adopten las medidas oportunas para evitar el encarecimiento del calzado, originado en gran parte por la gran exportación que del mismo se viene llevando a cabo:

Resultando que los datos estadísticos publicados por la Dirección General de Aduanas demuestran que la exportación de pieles de ganado cabrío en los cinco primeros meses del corriente año alcanza la importante cifra de 1.340.734 kilogramos, o sea una cantidad próximamente igual a la que se exportó durante todo el año de 1916, que fué el de mayor exportación de esta clase de pieles y el doble de la registrada en los años de 1913, 1914 y 1918; que la suela exportada en los cinco primeros meses también de este año asciende a 3.129.082 kilogramos, en contra de 151.163 kilos en todo el año de 1913; 160.795 en el 1914 y 2.877.613

en el 1916, que es el de mayor exportación; y que las pieles de becerro curtidas, las badanas y tafletes, así como el calzado, tiene en los cinco primeros meses de este año un aumento considerable en la exportación, de forma que si ésta se mantuviera dentro del régimen de libertad de que hoy goza, habrían de producirse necesariamente nuevas e importantes alzas en los precios del calzado.

Considerando que para evitar que continúe en aumento la elevación de precios y escasez de existencias en el mercado nacional de los artículos anteriormente enumerados, es indispensable restringir la exportación, a fin de que resulte ajustadas a prudentes límites, para lo cual, y ante la conveniencia de procurar conciliar a la vez todos los intereses afectados, parece suficiente, por ahora, establecer un fuerte gravamen a la exportación de los artículos de que se trata, sin perjuicio de alterar los tipos que para el mismo se fijan y de apelar incluso a la prohibición absoluta de exportación si así lo aconsejaran las necesidades de la industria y del consumo nacional; y

Considerando que siendo las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no excede de nueve kilogramos la docena (cordero y cabrito lechales), muy abundantes en el mercado y las que menos aplicación tienen a la industria en nuestro país, no hay inconveniente en examinarlas de todo gravamen,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, la exportación de los artículos que a continuación se detallan devengarán, por kilogramos de peso neto, los gravámenes siguientes:

Partida 212 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado lanar, 1'50 pesetas.

Partida 213 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado cabrío, 3'00 pesetas.

Partida 215 de la tabla de exportación: Suela o corregel, 5'00 pesetas.

Partida 217 de la tabla de exportación: Pieles de becerro curtidas, 15'00 pesetas.

Partida 218 de la tabla de exportación: Badanas, tafletes y las demás pieles adobadas, 25'00 pesetas.

Partida 220 de la tabla de exportación: Calzado, 30'00 pesetas.

2.º Quedan exentas de gravamen las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no exceda de nueve kilogramos la docena; y

3.º Podrán ser exportadas sin gravamen las expediciones de los artículos citados en el apartado 1.º de la presente Real orden, que se hubiesen facturado con destino directo al extranjero o a Aduana fronteriza española, hasta el día 15, inclusive, del mes actual, e igualmente las que se encontrasen en los puertos, comprendidos en facturas de embarque hasta dicho día, inclusive, mediante comprobación de las circunstancias indicadas en las respectivas Aduanas de salida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1919. — Cañal. — Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 20 agosto 1919).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Por el presente anuncio se cita y emplaza a un desconocido que el día 14 del actual y hora de las once de

su mañana se dedicaba en la calle de Cerdán de esta ciudad, en una mesita de tijera, a la venta de encendedores mecánicos no legalizados, y que al ser detenido por el Inspector y Agente del servicio especial de vigilancia del Monopolio de la fabricación de cerillas y fósforos, logró fugarse.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento del público en general y del interesado; previniéndole que de no presentarse en el despacho de la Delegación de Hacienda de esta provincia el día 27 del presente mes y hora de las once de su mañana, se le exigirá la responsabilidad a que haya lugar, celebrándose Junta administrativa.

Zaragoza, 21 de agosto de 1919. — El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

1'20 por 100 de Pagos del primer trimestre de 1919.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos, que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de Pagos de los meses de enero, febrero y marzo últimos, a pesar de las circulares publicadas en los *Boletines* núm. 164 correspondiente al día 7 de noviembre de 1918 y núm. 158 correspondiente al día 5 del actual y volantes recordatorios.

En la última de las citadas se les concedió un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económico-provincial, aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguiente al en que tenga publicación esta resolución en el *BOLETIN OFICIAL*, despachándose en caso contrario, contra los morosos, el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en el término de quince días desde la fecha de la publicación del presente en el *BOLETIN OFICIAL*, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 19 de agosto de 1919. — El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Multas de 17'50 pesetas.

Almolda, Boquiñeni, Carenas, Fayón, Leciénena, Luna, Moneva, Mozota, Muél, Paracuellos de Jiloca, Pozuelo, Tosos, Trasobares.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. José M.ª Zabala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución de rústica, varios años, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 8 de septiembre de 1919, a las diez de la mañana, en la calle de San Lorenzo, número 22, principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

D.ª Casimira Larreta Ondé, representada por su esposo D. Manuel Beltrán Borgoñón.

Un olivar, sito en término de Zaragoza, en el Hamado de Alfaz, de cabida un cahiz, equivalente a 47 áreas 67 centiáreas; linda por oriente con olivar de Blas Ondé, por poniente con río Huerva, por norte con olivar de Antonio Laserna y por mediodía con campo de Florencio Ara.

Cargas que gravan los inmuebles, 1.000 pesetas.

Valor para la subasta, 200 pesetas.

Otro olivar, sito en el término de Alfaz, de Zaragoza, de cabida un cahiz y 22 cuartales de tierra, equivalente a una hectárea y doce centiáreas, y linda por oriente con campo de Florencio Ara, por poniente con el río Huerva, por norte con campo de Antonio Laserna y por mediodía con olivar de Joaquín Larreta.

Cargas que gravan los inmuebles, 1.600 pesetas.

Valor para la subasta, 600 pesetas.

Otro olivar, sito en el término de Alfaz, de Zaragoza, de cabida un cahiz tres cuartales y tres almudes de tierra, equivalente a 56 áreas 61 centiáreas; linda por oriente con campo de D. Facundo Ayala, por poniente con río Huerva, por norte con brazal de herederos y por mediodía con olivar de Antonio Laserna.

Cargas que gravan los inmuebles, 1.000 pesetas.

Valor para la subasta, 200 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 22 de agosto de 1919. — El Recaudador, José M.ª Zabala.

Cédula de notificación.

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Fombuena por débitos de consumos se ha dictado la siguiente

Diligencia de embargo: No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Fombuena sus descubiertos para con la Hacienda por débitos de consumos del cuarto trimestre del año 1918, y en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaró en este día embargadas las sumas representadas por el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación como ordenador de pagos, requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, y al segundo para que en lo sucesivo, e interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 85 por 100 reservado a la Corporación; apercibiéndoles que de no verificarlo así incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Fombuena, a 22 de abril de 1919 — El ejecutor, Manuel Moreno. — Sr. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Fombuena.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, quedan expuestos al público, en la secretaría municipal, por el plazo de diez días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los pliegos de condiciones que han de regir la subasta para contratar la construcción de aceras en la calle de Sobrarbe; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público a efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de agosto de 1919. — El Presidente, Pablo Calvo. — Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

Alcalde de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Alejandro Moreno la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Ramón y Cajal, número 77, con destino a su industria de hojalatería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 20 de agosto de 1919. — El Alcalde, Pablo Calvo.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero;

Hago saber: Que la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes me comunica con fecha 6 del actual lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 3 de febrero de 1919 por D. Raimundo Gaspar contra el Decreto dictado por el Gobernador en 3 de febrero de 1918, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas del Distrito y Comisión Provincial, disponiendo sea desestimada la oposición formulada por el apelante y que continúe el expediente su tramitación reglamentaria, y en cuyo recurso se pide la revocación del Decreto apelado, fundándose en que no tienen fuerza legal los razonamientos expuestos en la resolución recurrida, y que es lo cierto que con la concesión solicitada sin reserva alguna de los derechos de terceras personas y concedida sin esas justas reservas se causan perjuicios a los intereses del recurrente

Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado, resulta:

Que incoado en 29 de septiembre de 1916, por don José María Bascones Pérez, en solicitud de 1.600 pertenencias de mineral de sulfato de magnesia que designó, siguió la tramitación reglamentaria, admitiéndose en 9 de octubre del mismo año, publicándose por edictos y en el BOLETIN OFICIAL de 11 octubre.

Que en 11 de octubre de 1917 presenta solicitud rectificando la designación, que fué admitida en 16 del mismo, publicándose dicha rectificación por edictos y en el BOLETIN OFICIAL del 19 del mismo mes.

Que formulada oposición en el plazo reglamentario por D. Raimundo Gaspar, con el carácter de propietario del terreno donde está enclavado el Registro, por considerar lesionados sus derechos, se notificó al Registrador, quien la contestó pidiendo fuese desestimada por infundada, y pasado el expediente a la Comisión Provincial, ésta fué de dictamen que procedía fuese desestimada por hallarse ajustada la contestación del Registrador a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento, opinando la Jefatura del Distrito de conformidad con la Comisión y dictando en su virtud el Gobernador el decreto desestimando la oposición y disponiendo prosiguiera la tramitación el expediente e informo de conformidad con la Jefatura del Distrito al elevar el recurso a la Superioridad en el sentido de mantener el Decreto recurrido; fundándose en el derecho que la Ley concede a todo particular para solicitar una concesión del subsuelo, debiendo concedérsela el Estado sin tener para nada en cuenta las propiedades que en el interior de su perímetro puedan existir, puesto que de otro modo nunca llegaría a tener personalidad para expropiarla.

Vistos los artículos 3 al 6, 9, 10, 15 y 17 del Decreto Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868.

Visto el artículo 14 del Reglamento General para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Considerando:

1.º Que según el artículo 15 del expresado Decreto Ley de Bases, para obtener la propiedad de cuatro o más pertenencias de la 3.ª Sección se acudirá al Gobernador por medio de solicitud en la que exprese con toda claridad las circunstancias de la concesión que se solicita, no siendo necesario exista mineral descubierto, pues basta sólo con que haya terreno franco suficiente para poder otorgar dicha concesión.

2.º Que las concesiones mineras se otorgan siempre bajo la cláusula de que el propietario cumpla con determinadas condiciones generales, entre las que figuran las de responder de todos los daños y perjuicios que por motivo de la explotación puedan sobrevenir a un

tercero y la de no hacer trabajos sin previa licencia, a menos de 40 metros de edificios, caminos y cualquier servidumbre pública, pudiéndose establecer además las condiciones especiales requeridas por la conciencia pública en razón de la naturaleza del mineral o de las circunstancias del terreno.

3.º Que según la interpretación verdadera de la Legislación vigente, es originariamente el Estado dueño del subsuelo, por lo que en todo tiempo y en todos los casos puede otorgarlo a quien lo solicite con los requisitos que al efecto se exigen para la explotación de las substancias minerales, sin que el propietario de la superficie, por este sólo concepto, pueda serlo en ningún caso del subsuelo correspondiente a la finca de su propiedad, sino únicamente de las substancias que en la misma se encuentren, siempre que no pertenezcan a las de la 3.ª Sección, pues éstas sólo pueden explotarse en virtud de concesión otorgada por el Gobierno, con sujeción a las prescripciones del mencionado Decreto, constituyendo una concesión minera una propiedad separada e independiente de la del suelo.

4.º Que del reconocimiento previo a la demarcación podrá deducir el Ingeniero actuario si la substancia que el Registrador manifiesta se propone explotar se encuentra en estado sólido o disuelta en agua, así como si dicha substancia fuese otra de las que se encuentren comprendidas entre las de la 2.ª Sección, en cuyo caso sería diferente la tramitación que había de darse al expediente, o si se tratase de sales potásicas, que se rigen por una ley especial;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido a bien disponer que se confirme el Decreto del Gobernador de Zaragoza desestimando la oposición formulada al Registro «Tres en una», número 1.301, prosiguiendo el expediente su tramitación reglamentaria, en el caso que el mineral a explotar corresponda a los de la 3.ª Sección, y si del reconocimiento resultase que se trata de sales potásicas o minerales de la 2.ª Sección, se dé al expediente la tramitación que le corresponda.

Lo que con devolución del expediente de referencia traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que el término para interponer el recurso contencioso-administrativo será el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable.

Zaragoza, 20 de agosto de 1919. — Angel Gimeno.

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Núm. 2.535. D.ª Laura Salvador Garcés y sus menores hijos D. Manuel González Salvador y otros, contra acuerdo Tribunal gubernativo Ministerio de Hacienda en 6 de marzo de 1919, sobre transmisión de bienes de D.ª Luisa Puyol Laborda.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de agosto de 1919. — P. el Secretario Decano, Diego M.ª Lahuet.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría

En atención a las reiteradas quejas que se formulan respecto al contrabando de ganado destinado a la manzana, que puede realizarse aprovechándose, aparte de otros medios más directos, de las facilidades dadas para la circulación interprovincial de productos, y siendo indiscutible la conveniencia de que interin no se restablezca la normalidad en los precios, se conocen las cantidades de reses que salgan de unas a otras comarcas, y pueda saberse siembre que consignatario las recibe y la distribución que se haga de las partidas de ganado que circulen, con esta fecha se ha acordado por este Ministerio:

1.º Que para la circulación de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de una provincia a otra, se exija, como requisito indispensable, guías autorizadas por el Gobernador de la provincia del punto de origen.

2.º Que cuiden éstos de dar cuenta a los Gobernadores de las provincias de destino, de la importancia y clase de la partida, nombre del interesado a quien vaya consignada, con objeto de que se vigile y compuebe su llegada y distribución.

3.º Que en todos aquellos casos en que se trata de expediciones de relativa importancia que salgan con dirección a las zonas fronterizas, se dé cuenta detallada a este Ministerio a los efectos correspondientes; y

4.º Que de acuerdo con el Delegado de Hacienda, y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil y valiéndose de los Alcaldes y demas agentes de su Autoridad, se continúe ejerciendo por los Gobiernos civiles de las zonas limítrofes con Francia y Portugal, una escrupulosa vigilancia, a fin de evitar a toda costa el contrabando de ganado.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, lo participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de agosto de 1919.—Luis Rodríguez de Viguri.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta 20 agosto 1919).

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCIÓN POLÍTICA

El Señor Embajador de Su Majestad en París ha anunciado a este departamento que el *Journal Officiel* de la República francesa, fecha 6 del actual, ha publicado un decreto del día anterior de los Ministerios de Negocios Extranjeros, Agricultura, Interior, Trabajo y Previsión Social, reglamentando la entrada en Francia de los obreros extranjeros, cuyo texto dice literalmente como traducido sigue:

Visto el decreto de 21 de abril de 1917 sobre el reclutamiento, circulación y vigilancia de la mano de obra extranjera en Francia dispone:

Artículo 1.º Las formalidades relativas a la introducción de la mano de obra extranjera por la frontera sólo serán cumplidas en adelante en las Oficinas de Inmigración. Estas oficinas son tres: Hendaya (Bajos Pirineos), (Marignac-Saint-Breat (Alta Garona) y Perpignan (Pirineos Orientales). Estas oficinas comprenderán: Un servicio de seguridad general, un servicio de higiene y de vacunación, un servicio de mano de obra industrial y un servicio de mano de obra agrícola.

Art. 2.º Las formalidades que deberán llenarse serán las siguientes:

1.º *Seguridad general.*—Comprobación de la identidad de los trabajadores extranjeros; concesión de la tarjeta de identidad y de circulación, instituidas por el decreto de 21 de abril de 1917: depósito de las tarjetas de los obreros que regresen a su país con la intención de volver en los doce meses siguientes;

2.º *Servicio de higiene.*—Operaciones de higiene y de vacunación.

3.º *Servicio de mano de obra.*—Exámen de los títulos de enrolamiento, recluta y colocación, transporte de los trabajadores y de sus familias.

Art. 3.º Para facilitar a los trabajadores extranjeros el dirigirse desde la frontera a la Oficina de Inmigración más próxima, los Comisarios especiales les facilitarán un salvoconducto especial, redactado en francés y en español (o en portugués). Según el trayecto que haya de efectuarse, y si fuere reconocido necesario, se organizará un servicio de convoy.

Art. 4.º A partir del 15 de agosto de 1919, el otorgamiento de las tarjetas de identidad y de circulación será gratuito.

Las operaciones de vacunación serán efectuadas gratuitamente por el servicio de higiene.

Si el trabajador extranjero no fuera portador a su llegada de las trefotografías reglamentarias, la Oficina de Inmigración se procurará las trefotografías, mediante el pago de un franco cincuenta céntimos, que deberá pagar el obrero.

Los salvoconductos y los certificados de vacunación serán facilitados por el Ministerio del Interior. Las tarjetas de identidad y de circulación, así como los recibos, serán facilitados por los Ministerios interesados en la introducción de la mano de obra (trabajo y agricultura).

Art. 5.º El presente Reglamento será aplicado, a partir del 15 de agosto, en las oficinas de Hendaya y de Perpignan; la fecha de su aplicación en Marignac-Saint-Breat será fijada ulteriormente.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de agosto de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

(Gaceta 12 agosto 1919).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

CIRCULAR

Repetidamente ha tenido que contestar este Centro a las personas legalmente interesadas en el pronto despacho de algún recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores de la Propiedad, que se han tramitado y resuelto los ingresados antes de 1.º del corriente mes de agosto en estas oficinas, y con el objeto de conocer el Estado de los mismos recursos pendientes de trámite ante los Presidentes de las Audiencias territoriales, esta Dirección ha acordado que por V. S. se expida y remita antes del 15 de septiembre próximo, una certificación que comprenda los siguientes extremos:

Primero. Número de recursos gubernativos interpuestos ante esa Presidencia contra la calificación de los Registradores de la Propiedad y pendientes de resolución en la actualidad.

Segundo. Registro de procedencia, nombre del recurrente e indicación del asunto.

Tercero. Fecha del ingreso del escrito de interposición y causas del retraso en su tramitación, si existiere.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de agosto de 1919.—El Director general, Julio Fournier. Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

(Gaceta 20 agosto 1919).

6.ª DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL**Montes.**

Providencia.—El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al alcalde de El Frasno la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 13 de noviembre último por Juan Melús contra José Carnicer por corta de leñas en el monte El Maguillo; conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura a su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del citado alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 19 de agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCION SEXTA**Borja.**

D. Rodolfo Aráns Chies, Presidente de la Junta general de repartimiento del este Municipio;

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 14 de septiembre de 1918, para el año económico de 1919 a 1920, estará el mismo de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad.

Borja, a 19 de agosto de 1919.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Rodolfo Aráns.

Codos.

Hasta el día 5 del mes próximo se hallará expuesto al público, en la secretaría municipal y durante las horas de oficina, el apéndice al amillaramiento de las fincas rústicas y urbanas, que serán objeto de altas y bajas en los respectivos repartimientos de contribución para 1920.

Igualmente se hallará también expuesto el recuento de ganadería hasta el día 30 del corriente, durante cuyos plazos se admitirán reclamaciones.

Codos, a 20 de agosto de 1919.—El Alcalde, Leonardo Menés.

Leciñena.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este pueblo, formado para el año 1920 a 21, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos oportunos.

Leciñena, 16 de agosto de 1919.—El Alcalde ejerciente, Francisco Alvero.

Lucena de Jalón.

Formados por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento y recuento general de ganadería para el año próximo, se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince y cinco días respectivamente, a los efectos de reclamación.

Lucena de Jalón, 12 de agosto de 1919.—El Alcalde, Ricardo Monreal.

Maella.

El día 19 de septiembre próximo viniente, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, el arrendamiento en pública subasta por un año de los pastos de los montes Colón y Estremera, para 1.500 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 3.000 pesetas.

Los del monte Derecha del río Matarranya, por el mismo tiempo y por el tipo de 2.400 pesetas.

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Maella, 18 de agosto de 1919.—El Alcalde, Antonio Cardona.

Magallón.

Por dimisión voluntaria de quien lo desempeña, desde el día 30 de septiembre próximo estará vacante el cargo Practicante titular de esta villa, con la dotación anual de 35 pesetas por la asistencia a 138 familias pobres de la beneficencia más las iguales de rasura de quienes deseen contratarse con el agraciado; debiendo advertir que existe otro como barbero libre de la localidad.

Los solicitantes dirigirán sus instancias reintegradas y documentadas a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Magallón a 20 de agosto de 1919.—El Alcalde, Patricio Jimeno.

Mesones de Isuela.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el año 1920-21, se halla expuesto al público, por quince días, al objeto de reclamaciones.

Mesones de Isuela, 20 de agosto de 1919.—El Alcalde, Cirilo Andrés.—D. S. O., José R. Rodríguez, Secretario.

Murero.

La plaza de Guarda y Aguacil de este Ayuntamiento se halla vacante, con el sueldo de 2 pesetas diarias, cobradas del presupuesto municipal, más casa gratis y libre de toda carga municipal, Médico y farmacia.

Solicitudes a esta Alcaldía por espacio de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Murero 20 de agosto de 1919.—El Alcalde, Angel Maicas.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

SANTAMARÍA GONZÁLEZ, D. David; mayor de edad, casado, de oficio jôyero, natural de Valencia y vecino de esta ciudad, domiciliado últimamente en la misma, calle de Gerona, número ciento sesenta y nueve, tienda, con cédula personal de novena clase, número veinte mil seiscientos ocho, ignorándose demás señas personales, y así únicamente apareciendo en la causa que por el delito de coacción se le instruye, era dicho individuo Presidente del Sindicato de Joveros y Plateros de esta capital y que el día quince de julio próximo pasado marchó a Za agoza por tener a su madre gravemente enferma; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez Capitán de infantería D. Luis Moragues, residente en esta plaza, calle de Rosellón, número ciento noventa y dos cuarto, segunda.

Barcelona, a doce de agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Capitán Juez instructor, Luis Moragues.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a José Martínez López, por roturación arbitraria en el monte Salcedo, de Villarroya, en ocho de julio mil novecientos diez y ocho, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitos en término municipal de Villarroya y que a continuación se describen.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, y que el remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dos de septiembre próximo a las once de su mañana.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día veintitrés de abril último.

Dado en Ateca, a doce de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Francisco de P. de Mena.—Francisco Duce.

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Hermegildo Aragón Lozano, por pastoreo abusivo en el monte La Calzada, de Sisamón, en veintiséis de abril de mil novecientos diez y siete, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitos en término municipal de Sisamón y que a continuación se describen.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, y que el remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dos de septiembre próximo a las once y treinta minutos.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día diez y seis de mayo último.

Dado en Ateca, a doce de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Francisco de P. de Mena.—Francisco Duce.

PARTE NO OFICIAL

Junta de Aguas de la Acequia de Villanueva, Arándiga y Chodes.

Edicto.

D. Alfredo Cabeza Tomey, Alcalde-Presidente de la Junta de aguas de la acequia de Villanueva, Arándiga y Chodes;

Hago saber: Que en virtud de haberse solicitado por varios interesados en el Heredamiento de dicha acequia la celebración de Junta general extraordinaria, he acordado convocar a Junta general a todos los propietarios de tierras regantes con aguas de la referida acequia, para el día 31 del corriente y hora de las ocho de la mañana, en el salón de esta Casa Consistorial, en cuya asamblea serán sometidos a discusión y objeto de acuerdo los asuntos siguientes:

- 1.º Para tratar asuntos de las aguas referentes al Azud.
- 2.º Censura y aprobación de las cuentas del heredamiento.
- 3.º Sobre discusión de los repartos de hierbas.

Si por falta de asistencia a dicho acto no pudiere tomarse acuerdo, se celebrará nueva reunión el día 7 del próximo septiembre, a igual hora y en el mismo local, en cuyo día recaerán acuerdos, se actualizaren el número de los que asistan.

Chodes, 18 de agosto de 1919.—El Alcalde-Presidente, Alfredo Cabeza.

Edicto.

El Sr. Presidente de la Comunidad de regantes de la Acequia Principal y Acequia de Arapiel de la villa de Ricla;

Hace saber: Que debiendo celebrar sesión ordinaria la colectividad de regantes de la misma, según previenen las ordenanzas de riegos, se convoca a Junta general conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 53 de las mismas, para el día 14 del próximo mes de Septiembre y hora de las seis de la tarde, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a todos los partícipes que constituyen la Comunidad de regantes, para tratar sobre el presupuesto para el año próximo venidero mil novecientos veinte y demás disposiciones que previenen dichos artículos.

Y en caso de no reunirse suficiente número de partícipes en la primera convocatoria, por el presente edicto se convoca a dicha Junta general para el día 28 del mismo mes y a la misma hora, en el mismo local antes indicado, en cuya sesión se tomarán los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran.

Ricla, a 20 de agosto de 1919.—El Presidente, Gregorio Mosteo.